



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230075400
Accionante: Pedro Pablo Carranza López
Accionado: Famisanar EPS

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Pedro Pablo Carranza López contra Famisanar EPS, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal; en consecuencia, se ordene a la accionada suministrar los tratamientos, procedimientos y exámenes que a futuro requiera para el tratamiento de la enfermedad, realizar los pagos oportunos a las IPS que lo tratan, a fin de que efectúen los procedimientos de salud prescritos y de los que en el futuro se causen, y compulsar copias de la decisión que se adopte a las autoridades encargadas de ejercer control a la EPS accionada.

En síntesis, sostuvo que, desde hace quince (15) años está afiliado en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS-S a Famisanar EPS, pertenece al grupo de la tercera edad (68 años) y es pensionado de Colpensiones.

Agregó que, en el mes de diciembre de 2020, le fue detectado un tumor maligno en el “*colon Sigmoide*”, razón por lo que le practicaron una colostomía, le implantaron una bolsa en el costado izquierdo del vientre y fue trasladado al Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego S.A.S., especialista que trató el cáncer padecido a través de una “*PROCTOSIGMOIDETOMIA*”, procedimientos de laboratorio, exámenes, quimioterapia y tratamiento farmacéutico, que controlaron la patología de modo transitorio, porque en abril de 2023 resurgió tras descubrirle aumento de antígenos, a partir de allí empezó un trámite desgastante ante la EPS para obtener la autorización de los servicios de salud ordenados por las IPS adscritas, quienes los negaban justificándose en la falta de pago y trámites administrativos previos ante la entidad accionada.

Manifestó que, el carcinoma padecido hizo metástasis y su diagnóstico actual es de “*PROGRESIÓN TUMORAL HEPÁTICA GANGLIONAR RETROPERITONEAL, SOSPECHOSO MEDIASTINAL Y CERVICAL IZQUIERDA*”; sin embargo, ante la falta de pago por parte de la EPS los especialistas de la Clínica San Diego CIOSAD le han negado el suministro de quimioterapias y exámenes de laboratorio; así mismo, indicó que con el decurso se siente más enfermo, débil y preocupado por su condición de salud.

2. Por auto calendado 4 de agosto de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó la notificación de la parte convocada y vinculados a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

3. Pedro Alejandro Carranza Cepeda, quien se presentó como agente oficioso del accionante pretendió adicionar las peticiones de tutela, a fin de que se asigne una habitación digna en Hospital Cancerológico o en el Instituto de Cáncer Carlos Ardila Lülle para atender su hospitalización; en subsidio deprecó, se autorice el examen “*extensión a las placas de patología*” y realice las sesiones de quimioterapia. Explicó que el actor fue internado en Clínica al presentar una urgencia médica, por esta razón se halla impedido para intervenir directamente.

El 11 de agosto de 2023, el señor Carranza López relató sobre la urgencia médica, indicó que fue internado el 6 de agosto en el Instituto Nacional Cancerológico, donde le tomaron signos vitales, lo estabilizaron e iniciaron tratamiento, el pasado 10 de agosto le dieron de alta, le recetaron antibióticos, analgésicos, entre otros medicamentos. Al llegar a casa se enteró que la EPS le programó las quimioterapias por medio de CIOSAD en sesiones de 12 y 26 del mismo mes y año, sin embargo, estima que la vulneración de sus derechos persiste debido a la falta de atención y negarse a recibir una biopsia que requiere para iniciar tratamiento. Así mismo, informó que hasta no terminar el procedimiento con antibióticos no podrá iniciar las quimioterapias.

4. Notificada la decisión, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, se opuso a la prosperidad del amparo rogado y solicitó la desvinculación del trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva. En su sentir, es la EPS la que tiene la obligación de garantizar los servicios de salud a sus afiliados.

El Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A.S., señaló que llegó a un acuerdo de pago con Famisanar EPS y procedió a programar la quimioterapia para los días 12 y 28 de agosto de 2023 a las 8:00 de la mañana. Adujo que intentó establecer comunicación con el paciente y no se logró la confirmación del agendamiento de las sesiones de quimioterapia. Explicó que la cancelación de la cita obedeció a la imposibilidad de continuar prestando el servicio pues no se contaba con los insumos para realizar la quimioterapia, aseguró que la IPS depende del giro de recursos que realicen las EPS y actualmente Famisanar le adeuda aproximadamente \$15.000.000.000, por lo que resulta imposible continuar prestando servicios de salud si no se realiza el pago oportuno. Por lo anterior, solicitó negar la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

La Secretaría Distrital de Salud – Fondo Distrital de Salud de Bogotá, requirió denegar la protección constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de violación del organismo. Reiteró que el accionante se encuentra en régimen contributivo SGSS-S y de la historia clínica se desprende que es un paciente diagnosticado con “*TUMOR MALIGNO UNIÓN RECTOSIGMOIDEA, TUMOR MALIGNO DE COLON*” y tratado con “*FLOUORURACILO, FOSAPREPITANT, IRINOTECAN, BEVACIZUMAB, FOLINATO DE CALCIO, LOPERAMIDA*”, cubierto por el PSB, razón por la cual la EPS accionada debe entregar y aplicar los medicamentos sin demora alguna.

Famisanar EPS, expuso que no existe vulneración de derecho fundamental por cuanto se encuentra realizando gestiones administrativas en busca de materializar los servicios ordinados, por tanto, gestiona la autorización del medicamento.

La Superintendencia Nacional de Salud, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de nexo de causalidad, y peticionó su desvinculación del procedimiento tutelar. Censuró las trabas administrativas a los usuarios para brindar la atención de salud y manifestó que en caso de incumplimiento dará lugar al inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. Además, que en el evento de ordenarse procedimientos no incluidos en el PBS se habilita la facultad de recobro ante la ADRES. Por último, frente a la petición de tratamiento integral, manifestó que todo servicio de salud debe estar sustentado en el correspondiente concepto médico.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.
2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.N.).
3. En reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona, pues como la vida no es tan solo la existencia biológica, entonces su derecho debe extenderse más allá de la escueta supervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ciertamente indicó que lo pretendido por su jurisprudencia es *“respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible”*¹.

Así mismo, respecto del derecho a la salud, la citada Corporación precisó que la misma, *“como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio”*; siendo por ello que, *“en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud”*².

¹ Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998.

² Sentencia T-278 de abril 20 de 2009.

Por tanto, es claro que la jurisprudencia constitucional ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal.

De ahí que resulta procedente la acción de tutela en los eventos en los cuales “se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios de Salud)”, o “cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS (hoy PBS), pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”³.

4. Descendiendo al caso concreto, según se advierte de los anexos acompañados al escrito de tutela y lo referido por las convocadas, el señor Carranza López se encuentra activo en su afiliación a Famisanar EPS y sufre entre otras patologías, por las denominadas “ADENOCARCINOMA OBSTRUCTIVO DE COLON SIGMOIDES (...) PROGRESIÓN TUMORAL HEPÁTICA Y GANGLIONAR”; por lo anterior, le ha sido ordenado por el médico tratante la práctica del “ESTUDIO DE ONCOGENES EN BIOPSIA” y el tratamiento de “QUIMIOTERAPIA” bajo las siguientes indicaciones:

PROPONE NUEVA LINEA DE TRATAMIENTO CON FOLFIRI + BZB ASI:
 -IRINOTECAN
 X 100 MGS AMP (180 MGS M2): 344 MGS IV DIAS 1 Y 15
 -FOLINATO
 DE CALCIO X 50 MGS AMP (400 MGS M2): 764 MGS IV DIAS 1 Y 15
 -5FLUORORACILO
 X 500 MGS AMP(400 MGS M2): 764 MGS IV DIAS 1 Y 15.
 3FLUOROURACILO
 X 500 MGS AMP (2400 MGS M2): 4584 MGS IV INFUSION DE 48 HORAS. REPETIR A LOS
 15 DIAS
 -BEVACIZUMAB
 X 100 MGS AMP(5 MGS KG): 400 MGS IV DIAS 1 Y 15
 -FOSAPREPITANT
 X 150 MGS AMP APLICAR 150 MGS IV DIAS 1 Y 15
 -DEXAMETASONA
 X 8 MGS AMP N° 4. APLICAR 16 MGS IV DIAS 1 Y 15
 -ONDANSETRON
 8 MGS VO CADA 12 HORAS
 -ATROPINA X 1 MGS AMP N° 2 . APLICAR 0.5 A 1 MGS IV DILUIDOS EN CASO DE SINDROME MUSCARINICO
 -LORATADINA 10 MGS VO CADA NOCHE
 -PREGABALINA 75 MGS VO DIARIOS
 -PENDIENTES: RAS, BRAF, INESTABILIDAD MICROSATELITAL
 -CITA ONCOLOGIA 3 SEMANAS CON LAB.

Pues bien, de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, aquel procedimiento está incluido en el PBS, aun así, la entidad accionada ha postergado su autorización y práctica respaldándose en barreras administrativas y logísticas, remitiendo a Instituciones Prestadoras de Salud que niegan el suministro, excusándose en trámites administrativos como la falta de pago o requiriendo nuevos exámenes.

En ese orden de ideas, es claro que la conducta omisiva de la entidad demandada, está desconociendo la obligación legal que impone a las entidades promotoras de salud de suministrar a sus afiliados los medicamentos y tratamientos incluidos en el plan de beneficios de salud, situación que se hace más grave al presentarse con respecto a un sujeto de especial protección constitucional, por tratarse de un paciente que conforma el grupo poblacional de la tercera edad y por su delicada

³ Sentencias T-165 de 2009 y T-050 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

condición de salud, por causa del conjunto de padecimientos crónicos y catalogados de alto riesgo y catastróficos, que exponen su vida a un riesgo latente, acusaciones que se tienen por ciertas, por cuanto la accionada no allegó ningún medio de prueba que demostrara la efectiva prestación del tratamiento ordenado al paciente. Adicional a ello, se verifica con lo manifestado por las partes, que no se practicará tal servicio hasta tanto no se supere el tratamiento con antibióticos que se le suministra en la actualidad.

Conviene precisar que si bien con motivo de la acción de tutela la entidad accionada autorizó la práctica de las quimioterapias y para ello giró los recursos al Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A.S., la protección no puede limitarse hasta ahí, pues aún no se ha obtenido la efectiva prestación del servicio de salud, máxime cuando en pretérita oportunidad el servicio ya había sido autorizado, pero no se practicó a causa de trámites administrativos y al conflicto suscitado entre la EPS y la IPS, por la falta de pago de los servicios prestados, situación que de ninguna manera puede trasladarse al usuario, luego, mal haría esta falladora si desconociera tal situación y tuviera por superada la vulneración.

Véase, además, que respecto del “ESTUDIO DE ONCOGENES EN BIOPSIA”, la EPS convocada tampoco demostró haber desplegado alguna actividad tendiente a garantizar la práctica del examen, y sólo obra en el expediente la “pre-autorización de servicios” de fecha 18 de julio del año en curso, sin haberse acreditado la realización del mismo.

Así las cosas, procede en este caso conceder el amparo de los derechos fundamentales de Pedro Pablo Carranza López y, en consecuencia, se ordenará a Famisanar EPS, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha efectuado, autorice y suministre el tratamiento de “QUIMIOTERAPIA” formulado al paciente en las sesiones y cantidades descritas por los especialistas de la salud, así mismo, practique el “ESTUDIO DE ONCOGENES EN BIOPSIA”, conforme a la orden médica obrante en el expediente.

5. De otra parte, con relación al tratamiento integral requerido, debe recordarse que la atención que ha de brindarse a quien padece de una afectación patológica debe ser global y dirigida al restablecimiento total de su estado de salud.

En tal sentido, ha precisado la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio. Asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados” (CC T-970/08).

Ahora, como a partir de la historia clínica se acreditó la gravedad de la enfermedad que aqueja al accionante, aunado a que se trata de una persona de la tercera edad, se impone emitir la orden tendiente a garantizar el procedimiento integral que demanda el tratamiento de patología que aqueja al paciente, con el fin de brindarle

el mayor grado de bienestar y recuperación posible, y evitar que el afectado deba interponer más acciones de este linaje cada vez que requiera un servicio inmediato frente a los especiales riesgos derivados de su cuadro patológico.

6. Por último, no se accederá a la solicitud de compulsar copias de la actuación a las autoridades de control, por cuanto se trata de una carga que le corresponde asumir directamente al interesado, y en el plenario no existe prueba que demuestre que se haya acudido ante las autoridades de control a exponer los hechos y faltas sobre las que fundamenta la queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional solicitada por Pedro Pablo Carranza López, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Famisanar EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, si aún no lo ha realizado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, autorice y suministre el tratamiento de “*QUIMIOTERAPIA*” y practique el “*ESTUDIO DE ONCOGENES EN BIOPSIA*”, bajo las recomendaciones y dosis prescritas por el galeno tratante. Adviértase a la accionada que deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

TERCERO: ORDENAR a Famisanar EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, brinde y garantice al accionante el tratamiento integral, es decir, los procedimientos, medicamentos, exámenes y tratamientos que prescriba el médico tratante para su recuperación y mejoría, concretamente para el tratamiento de “*ADENOCARCINOMA OBSTRUCTIVO DE COLON SIGMOIDES (...) PROGRESIÓN TUMORAL HEPÁTICA Y GANGLIONAR*”, siempre y cuando medie orden médica para ello, la cual deberá aportarse al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA